

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL

secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Accionante: COLFONDOS S.A.
Accionados: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
Vinculados: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001310500820240011500
76001310501120230033700
Rad. Interno Corte: 11001020500020250002300

Referencia: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme al poder general otorgado en el marco de los procesos ordinarios laborales con radicados 76001310500820240011500 y 76001310501120230033700, respetuosamente procedo a pronunciarme respecto de la acción de tutela impetrada por **COLFONDOS S.A.** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Al hecho 1: El presente hecho consta de varias afirmaciones, por lo cual me pronunciaré frente a cada una de manera específica:

- **ES CIERTO**, solo frente a los afiliados que pretendo contestar la acción de tutela, esto es: CLARA INES JÍMENEZ CALDERÓN, de radicado 76001310500820240011500 y HERNÁN RODRIGO QUIRAMA MUNERA, de radicado 76001310501120230033700, los cuales sí promovieron demanda ordinaria laboral en contra de COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, con el fin de que se declarara la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- **NO ME CONSTA** que en los otros procesos se haya presentado demanda ordinaria laboral en contra de COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, por cuanto son ajenos a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Al hecho 2: El presente hecho consta de varias afirmaciones, por lo cual me pronunciaré frente a cada una de manera específica:

Frente a la primera afirmación:

- **ES CIERTO**, solo frente a los casos que pretendo contestar la tutela, esto es, CLARA INES JÍMENEZ CALDERÓN y HERNÁN RODRIGO QUIRAMA MUNERA, frente a los cuales a dichos juzgados si les correspondió conocer de los antecitados procesos enunciados por la tutelante.
- **NO ME CONSTA** que los otros procesos fueran conocidos por dichos juzgados, por cuanto son ajenos a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Frente a la segunda afirmación:

- **ES CIERTO**, solo frente a los casos que pretendo contestar la tutela, esto es, CLARA INES JIMÉNEZ CALDERÓN y HERNÁN RODRIGO QUIRAMA MUNERA, frente a los cuales:

En el proceso de CLARA INES JIMÉNEZ CALDERÓN, de radicado 76001310500820240011500, el cual el Tribunal Superior del Circuito de Cali – Sala Laboral, mediante sentencia No. 225 del 30 de agosto de 2024, resolvió declarar el traslado del régimen pensional del RAIS al RPM y, como consecuencia, devolver la totalidad de los valores depositados en la cuenta de ahorro individual, así como las sumas adicionales, frutos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje de garantía de pensión mínima con cargo a sus propios recursos.

En el proceso de HERNÁN RODRIGO QUIRAMA MUNERA, de radicado 76001310501120230033700, el cual el Tribunal Superior del Circuito de Cali – Sala Laboral, mediante sentencia No. 123 del 25 de septiembre de 2024, resolvió declarar el traslado del régimen pensional del RAIS al RPM y, como consecuencia, devolver la totalidad de los valores depositados en la cuenta de ahorro individual, así como las sumas adicionales, frutos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje de garantía de pensión mínima con cargo a sus propios recursos.

- **NO ME CONSTA** que en los otros procesos se haya declarado lo antecitado, por cuanto son ajenos a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Al hecho 3: El presente hecho, por contener varias afirmaciones me pronuncio en los siguientes términos:

- **ES CIERTO**, COLFONDOS S.A. presentó recurso de apelación en los procesos de CLARA INES JIMÉNEZ CALDERÓN, de radicado 76001310500820240011500 y de HERNÁN RODRIGO QUIRAMA MUNERA, de radicado 76001310501120230033700.
- **NO ME CONSTA** que COLFONDOS S.A. presentó recurso de apelación en los demás procesos mencionados, por cuanto son ajenos a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Al hecho 4: **NO ES CIERTO**, por cuanto **NO ES UN HECHO** es una interpretación jurídica del apoderado de la parte tutelante.

Al hecho 5: **NO ES CIERTO**, por cuanto **NO ES UN HECHO** es una interpretación jurídica del apoderado de la parte tutelante.

Al hecho 6: **NO ES CIERTO**, por cuanto **NO ES UN HECHO** es una interpretación jurídica del apoderado de la parte tutelante.

Al hecho 7: **NO ES CIERTO**, por cuanto **NO ES UN HECHO** es una interpretación jurídica del apoderado de la parte tutelante.

Al hecho 8: **NO ES CIERTO**, por cuanto **NO ES UN HECHO** es una interpretación jurídica del apoderado de la parte tutelante.

Al hecho 7: **NO ES CIERTO**, por cuanto **NO ES UN HECHO**, es una interpretación jurídica del apoderado de COLFONDOS S.A.

Al hecho 8: **NO ES CIERTO**, por cuanto **NO ES UN HECHO**, es una interpretación jurídica del apoderado de COLFONDOS S.A.

Al hecho 9: **NO ES CIERTO**, por cuanto **NO ES UN HECHO**, es una interpretación jurídica del apoderado de COLFONDOS S.A.

Al hecho 10: **NO ES CIERTO**, por cuanto **NO ES UN HECHO**, es una interpretación jurídica del apoderado de COLFONDOS S.A.

Cabe resaltar que el presente hecho no es claro, por cuanto identifica al Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Bogotá como objeto de la acción constitucional, el cual, según hechos anteriores, no tiene injerencia dentro de los procesos de referencia.

Al hecho 11: NO ES CIERTO, por cuanto **NO ES UN HECHO**, es una interpretación jurídica del apoderado de COLFONDOS S.A.

Cabe resaltar que el presente hecho no es claro, por cuanto identifica al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá como objeto de la acción constitucional, el cual, según hechos anteriores, no tiene injerencia dentro de los procesos de referencia.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

A la pretensión 1: En la presente tutela me refiero frente a dos procesos de referencia por parte del apoderado de COLFONDOS S.A, por lo cual me pronunciaré frente a los mismos de manera individualizada:

Frente al primero: ME OPONGO, a que se declare que se han vulnerado los derechos de COLFONDOS S.A., toda vez que La Honorable Sala del Tribunal Superior de Cali, no ha incurrido en un defecto sustantivo, como quiera que no se desconoció la normatividad vigente y además se tuvo en cuenta la totalidad del acervo probatorio previsto en el proceso con radicado 76001310500820240011500 promovido por CLARA INÉS JIMÉNEZ CALDERÓN.

Como se observa en la sentencia de segunda instancia proferida por la Honorable Sala del Tribunal Superior de Cali, se confirmó la sentencia de primera instancia, señalando que COLFONDOS S.A., tenía que hacer la devolución de la totalidad del capital ahorrado por el demandante en el CAI conforme la normatividad aplicable y el precedente de la Honorable Sala Laboral de la CSJ.

La sentencia anteriormente referida, se compagina a lo dispuesto en las sentencias SL4989-2018, SL 2207 de 2021, SL4811 de 2020 proferidas por la SL de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se señaló la obligación de las AFP a devolver todos los valores correspondientes a la CAI del demandante al RPM. Dado lo anterior, el Tribunal Superior de Cali, en sentencia No. 225 del 30 de agosto de 2024, radicado 76001310500820240011500 promovido por CLARA INÉS JIMÉNEZ CALDERÓN, llegó a la siguiente conclusión, una vez realizado los supuestos fácticos y jurídicos del caso en mención:

Solamente el sacrificio para el RAIS es mayor cuando ha pensionado al afiliado y le corresponde pagar una indemnización, empero, dichos casos en la práctica judicial son menos que las ineficacias de afiliados.

Siendo el sacrificio de los intereses del fondo del RAIS menor con todas las devoluciones que se ordenan (saldos en cuenta, bono pensional, rendimientos, pagos de primas de seguros previsionales, devolución de los aportes voluntarios, pagos por concepto de garantía de pensión mínima y gastos de administración), frente al sacrificio del RPMPD que pagará una pensión mayor, resulta que la medida judicial de devolución resulta ajustada a la constitución, por ser más importante tanto cualitativa como cuantitativamente el interés de COLPENSIONES que el interés de las AFP del RAIS.

Y ¿dónde quedó la persona humana del pensionado o afiliado?, que si se queda en el RAIS se encuentra afectado su pensión, en su cuantía y, si pasa al RPMPD este derecho se le garantiza, pero, se premia a quien, sin cumplir los principios de la buena fe, no dio una información adecuada y de paso se le patrocinaría un enriquecimiento sin causa a pesar de su conducta.

Por lo anterior, nos apartamos del precedente de la Corte Constitucional y acogemos el precedente de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que si ordena la devolución de gastos de administración, pago de primas de seguros previsionales, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y aportes voluntarios, no con cargo al sistema sino con cargo al patrimonio del fondo privado lo cual consulta normas sustantivas y tiene el aval del principio de proporcionalidad en los términos ya explicados.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que no es la oportunidad procesal ni el medio idóneo para que la entidad accionante pretenda la revocatoria de la Sentencia proferida por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI el 30 de agosto de 2024, habida cuenta que la acción de tutela no puede convertirse en una “tercera instancia” judicial. Máxime,

cuando no se observan irregularidades procesales y sustantivas dentro del proceso tanto de primera como de segunda instancia.

Igualmente, la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, negó el recurso de casación interpuesto por COLFONDOS S.A., la SALA encontró que no había interés económico para recurrir en casación la sentencia de segunda instancia, bajo las siguientes razones:

En consecuencia, COLFONDOS S.A., tiene un interés jurídico y económico estimado en **\$33.846.587**, no superando así, el umbral requerido para recurrir el fallo de segunda instancia en sede extraordinaria de casación, en lo que deviene la improcedencia del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación, formulado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, COLFONDOS S.A., en contra la Sentencia N° 225 del 30 de agosto de 2024, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

En ese sentido, se observa que la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI sustentó debidamente el auto interlocutorio 211 del 31 de octubre de 2024, por medio del cual se negó el recurso extraordinario de casación, sin que se observen irregularidades procesales que invaliden lo actuado.

Así las cosas, no es preciso que el tutelante pretenda validar su falta de cumplimiento a los requisitos legales y jurisprudenciales a los requisitos del recurso de casación, a través de la acción de tutela, al no tratarse de una tercera instancia.

Frente al segundo: ME OPONGO, a que se declare que se han vulnerado los derechos de COLFONDOS S.A., toda vez que La Honorable Sala del Tribunal Superior de Cali, no ha incurrido en un defecto sustantivo, como quiera que no se desconoció la normatividad vigente y además se tuvo en cuenta la totalidad del acervo probatorio previsto en el proceso con radicado 7600131050112023003370 promovido por HERNÁN RODRIGO QUIRAMA MUNERA.

Como se observa en la sentencia de segunda instancia proferida por la Honorable Sala del Tribunal Superior de Cali, se confirmó la sentencia de primera instancia, señalando que COLFONDOS S.A., tenía que hacer la devolución de la totalidad del capital ahorrado por el demandante en el CAI conforme la normatividad aplicable y el precedente de la Honorable Sala Laboral de la CSJ.

La sentencia anteriormente referida, se compagina a lo dispuesto en las sentencias SL4297 de 2022, SL 5595 de 2021, SL2877 de 2020 proferidas por la SL de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se señaló la obligación de las AFP a devolver todos los valores correspondientes a la CAI del demandante al RPM. Dado lo anterior, el Tribunal Superior de Cali, en sentencia del No. 123 del 25 de septiembre de 2024, 7600131050112023003370 promovido por HERNÁN RODRIGO QUIRAMA MUNERA, llegó a la siguiente conclusión, una vez realizado los supuestos fácticos y jurídicos del caso en mención:

Surge entonces como consecuencia jurídica de la ineficacia del traslado de régimen pensional del actor, la obligación de la AFP Colfondos S.A. de trasladar a Colpensiones todo el dinero depositado en la cuenta de ahorros individual del actor junto con sus rendimientos financieros, el bono pensional si se hubiese generado, pero, el *a quo* debió ordenar también de manera clara y específica que, Colfondos S.A. traslade a Colpensiones los valores correspondientes a los gastos de administración, comisiones, bonos pensionales, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y todo lo que sea anexo a la cotización, sumas que deberán ser debidamente indexadas, por ello, la Sala adicionará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, por cuanto así lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de manera caudalosa y uniforme sin que hasta la fecha se haya verificado un cambio de criterio jurisprudencial de la posición que se refleja, entre otras, en la sentencia SL4297-2022 la cual adoctrinó:

“Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones. (CSJ SL 5595-2021, CSJ SL2877-2020)”

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que no es la oportunidad procesal ni el medio idóneo para que la entidad accionante pretenda la revocatoria de la Sentencia proferida por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI el 25 de septiembre de 2024, toda vez que la acción de tutela no puede convertirse en una “tercera instancia” judicial. Máxime, cuando no se observan irregularidades procesales y sustantivas dentro del proceso tanto de primera como de segunda instancia.

Igualmente, la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, negó el recurso de casación interpuesto por COLFONDOS S.A., la SALA encontró que no había interés económico para recurrir en casación la sentencia de segunda instancia, bajo las siguientes razones:

No obstante, en el recurso presentado por Colfondos S.A. no cumple con la carga demostrativa que le corresponde, en tanto omite efectuar los cálculos pertinentes que tendrían como propósito, a través de un ejercicio aritmético completo, desagregado e idóneo, de persuadir a la Sala de que su afirmación consistente en que se cumple con el requisito de interés económico para recurrir en casación tiene sustento real, más allá de las meras apreciaciones, sin soporte alguno, por lo que la demandada no satisface el deber de demostración en el cumplimiento de tal exigencia legal, lo que da al traste con su intención al incoar el recurso.

En ese sentido, se observa que la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI sustentó debidamente el auto interlocutorio 394 del 20 de noviembre de 2024, por medio del cual se negó el recurso extraordinario de casación, sin que se observen irregularidades procesales que invaliden lo actuado.

Adicionalmente, La SL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI conoció de los recursos de reposición y en subsidio de queja impetrados por el apoderado de COLFONDOS, quién igualmente, mediante auto del 4 de febrero de 2025, rechazó los recurridos bajo los siguientes argumentos:

Bajo el anterior contexto normativo, se observa que el 21 de noviembre de 2024 se notificó por estados el auto No. 394 del 20 de noviembre de 2024 a través del cual el Tribunal negó el recurso de casación que Colfondos S.A. interpuso contra el fallo de segundo grado.

Así las cosas, se advierte que el 27 de noviembre de 2024, es decir, tres días después de la notificación del auto mencionado, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra dicha providencia. En consecuencia, es evidente que los medios de impugnación se interpusieron fuera del término legal de dos días previsto en el artículo 63 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición, así como el de queja, que Colfondos S.A. presentó.

Así las cosas, no es preciso que el tutelante pretenda validar su falta de cumplimiento a los requisitos legales y jurisprudenciales a los requisitos del recurso de casación, a través de la acción de tutela, al no tratarse de una tercera instancia.

Por otro lado, me permito indicar que mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no está obligada a asumir ningún pago dentro del proceso de referencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- En primer lugar, tenemos que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., concertó la Póliza de Seguro de Invalidez y Supervivencia No. 02090000001 con la AFP COLFONDOS S.A., con la obligación condicional de pagar, eventualmente, la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario para financiar el monto de la pensión de invalidez o supervivencia, sujetándose a la vigencia y a las condiciones del amparo que determinan el alcance y ámbito de aplicación de dichos contratos de seguro.
- En segundo lugar, como quiera que las pretensiones del proceso ordinario laboral, no se direccionaban al reconocimiento y pago de prestaciones cubiertas en las pólizas de seguro previsional, sino a que se declarara la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la parte actora, no existe posibilidad de imponer condenas en contra de mi representada por los conceptos aludidos en las demandas, por cuanto dichos conceptos NO hacen parte de los amparos otorgados en la póliza de seguro previsional aludido.
- En tercer lugar, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acordar la forma de pago.

- Finalmente, tenemos que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en su calidad de aseguradora previsional, no tiene relación con las pretensiones incoadas en las demandas, toda vez que la administración de los aportes efectuados por los afiliados del Sistema General de Pensiones le corresponde única y exclusivamente a las Administradoras de fondos de pensiones en el RAIS y a la Administradora Colombiana de Pensiones en el RPM de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 100 de 1993. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro de los presentes litigios.

Así las cosas, es claro que la acción de tutela NO es una tercera instancia mediante la cual las partes procesales puedan controvertir las decisiones emitidas dentro del proceso ordinario laboral en todas sus instancias, por lo que no es dable indicar que se observa vulneración a los derechos fundamentales de COLFONDOS S.A., dentro de los procesos de referencia. Se encuentra demostrado que COLFONDOS S.A., no tuvo interés económico para recurrir en casación y que la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI obró conforme a derecho, basado en el acervo probatorio y el análisis normativo y jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente se destaca que la negativa del Tribunal al recurso de casación interpuesto por el apoderado de COLFONDOS fue objeto de recurso de reposición y queja, recursos que fueron rechazados por el Tribunal por haberse presentado de manera extemporánea.

Por otro lado, tampoco se evidencian razones para que el Juez de Tutela, considere ordenar el pago de los seguros previsionales a cargo de mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por cuanto es pacífica la jurisprudencia de la SL de la CSJ y de la Corte Constitucional, en indicar que le corresponde a las AFP asumir las consecuencias jurídicas frente a los efectos de la ineficacia de traslado de régimen pensional, cuando se evidencia una falta a su deber de información.

A la pretensión 2: ME OPONGO, a que se ordene dejar sin efectos la Sentencia del 30 de agosto de 2024, radicado 76001310500820240011500, proceso promovido por CLARA INÉS JIMÉNEZ CALDERÓN y la Sentencia No. 123 del 25 de septiembre de 2024, 7600131050112023003370 promovido por HERNÁN RODRIGO QUIRAMA MUNERA y se pretenda la emisión de nuevas y/o diferentes pronunciamientos o decisiones, toda vez que La Honorable Sala del Tribunal Superior de Cali, no ha incurrido en un defecto sustantivo, como quiera que no se desconoció la normatividad vigente y además se tuvo en cuenta la totalidad del acervo probatorio previsto en los antecitados procesos.

Frente al primer caso: Como se observa en la sentencia de segunda instancia proferida por la Honorable Sala del Tribunal Superior de Cali, se confirmó la sentencia de primera instancia, señalando que COLFONDOS S.A., tenía que hacer la devolución de la totalidad del capital ahorrado por el demandante en el CAI conforme la normatividad aplicable y el precedente de la Honorable Sala Laboral de la CSJ.

La sentencia anteriormente referida, se compagina a lo dispuesto en las sentencias SL4989-2018, SL 2207 de 2021, SL4811 de 2020 proferidas por la SL de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se señaló la obligación de las AFP a devolver todos los valores correspondientes a la CAI del demandante al RPM. Dado lo anterior, el Tribunal Superior de Cali, en sentencia No. 225 del 30 de agosto de 2024, radicado 76001310500820240011500 promovido por CLARA INÉS JIMÉNEZ CALDERÓN, llegó a la siguiente conclusión, una vez realizado los supuestos fácticos y jurídicos del caso en mención:

Solamente el sacrificio para el RAIS es mayor cuando ha pensionado al afiliado y le corresponde pagar una indemnización, empero, dichos casos en la práctica judicial son menos que las ineficacias de afiliados.

Siendo el sacrificio de los intereses del fondo del RAIS menor con todas las devoluciones que se ordenan (saldos en cuenta, bono pensional, rendimientos, pagos de primas de seguros previsionales, devolución de los aportes voluntarios, pagos por concepto de garantía de pensión mínima y gastos de administración), frente al sacrificio del RPMPD que pagará una pensión mayor, resulta que la medida judicial de devolución resulta ajustada a la constitución, por ser más importante tanto cualitativa como cuantitativamente el interés de COLPENSIONES que el interés de las AFP del RAIS.

Y ¿dónde quedó la persona humana del pensionado o afiliado?, que si se queda en el RAIS se encuentra afectado su pensión, en su cuantía y, si pasa al RPMPD este derecho se le garantiza, pero, se premia a quien, sin cumplir los principios de la buena fe, no dio una información adecuada y de paso se le patrocinaría un enriquecimiento sin causa a pesar de su conducta.

Por lo anterior, nos apartamos del precedente de la Corte Constitucional y acogemos el precedente de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que si ordena la devolución de gastos de administración, pago de primas de seguros previsionales, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y aportes voluntarios, no con cargo al sistema sino con cargo al patrimonio del fondo privado lo cual consulta normas sustantivas y tiene el aval del principio de proporcionalidad en los términos ya explicados.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que no es la oportunidad procesal ni el medio idóneo para que la entidad accionante pretenda la revocatoria de la Sentencia proferida por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI el 30 de agosto de 2024. La acción de tutela no puede convertirse en una “tercera instancia” judicial. Máxime, cuando no se observan irregularidades procesales y sustantivas dentro del proceso tanto de primera como de segunda instancia.

Igualmente, la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, negó el recurso de casación interpuesto por COLFONDOS S.A., la SALA encontró que no había interés económico para recurrir en casación la sentencia de segunda instancia, bajo las siguientes razones:

En consecuencia, COLFONDOS S.A., tiene un interés jurídico y económico estimado en \$33.846.587, no superando así, el umbral requerido para recurrir el fallo de segunda instancia en sede extraordinaria de casación, en lo que deviene la improcedencia del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación, formulado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, COLFONDOS S.A., en contra la Sentencia N° 225 del 30 de agosto de 2024, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

En ese sentido, se observa que la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI sustentó debidamente el auto interlocutorio 211 del 31 de octubre de 2024, por medio del cual se negó el recurso extraordinario de casación, sin que se observen irregularidades procesales que invaliden lo actuado.

Así las cosas, no es preciso que el tutelante pretenda validar su falta de cumplimiento a los requisitos legales y jurisprudenciales a los requisitos del recurso de casación, a través de la acción de tutela, al no tratarse de una tercera instancia.

Frente al segundo: Como se observa en la sentencia de segunda instancia proferida por la

Honorable Sala del Tribunal Superior de Cali, se confirmó la sentencia de primera instancia, señalando que COLFONDOS S.A., tenía que hacer la devolución de la totalidad del capital ahorrado por el demandante en el CAI conforme la normatividad aplicable y el precedente de la Honorable Sala Laboral de la CSJ.

La sentencia anteriormente referida, se compagina a lo dispuesto en las sentencias SL4297- 2022, SL5595- 2021 y SL 2877-2020, proferidas por la SL de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se señaló la obligación de las AFP a devolver todos los valores correspondientes a la CAI del demandante al RPM. Dado lo anterior, el Tribunal Superior de Cali, en sentencia del No. 123 del 25 de septiembre de 2024, 7600131050112023003370 promovido por HERNÁN RODRIGO QUIRAMA MUNERA, llegó a la siguiente conclusión, una vez realizado los supuestos fácticos y jurídicos del caso en mención:

Surge entonces como consecuencia jurídica de la ineficacia del traslado de régimen pensional del actor, la obligación de la AFP Colfondos S.A. de trasladar a Colpensiones todo el dinero depositado en la cuenta de ahorros individual del actor junto con sus rendimientos financieros, el bono pensional si se hubiese generado, pero, el *a quo* debió ordenar también de manera clara y específica que, Colfondos S.A. traslade a Colpensiones los valores correspondientes a los gastos de administración, comisiones, bonos pensionales, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y todo lo que sea anexo a la cotización, sumas que deberán ser debidamente indexadas, por ello, la Sala adicionará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, por cuanto así lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de manera caudalosa y uniforme sin que hasta la fecha se haya verificado un cambio de criterio jurisprudencial de la posición que se refleja, entre otras, en la sentencia SL4297-2022 la cual adoctrinó:

“Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones. (CSJ SL SL5595-2021, CSJ SL2877-2020)”

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que no es la oportunidad procesal ni el medio idóneo para que la entidad accionante pretenda la revocatoria de la Sentencia proferida por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI el 25 de septiembre de 2024. La acción de tutela no puede convertirse en una “tercera instancia” judicial. Máxime, cuando no se observan irregularidades procesales y sustantivas dentro del proceso tanto de primera como de segunda instancia.

Igualmente, la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, negó el recurso de casación interpuesto por COLFONDOS S.A., la SALA encontró que no había interés económico para recurrir en casación la sentencia de segunda instancia, bajo las siguientes razones:

No obstante, en el recurso presentado por Colfondos S.A. no cumple con la carga demostrativa que le corresponde, en tanto omite efectuar los cálculos pertinentes que tendrían como propósito, a través de un ejercicio aritmético completo, desagregado e idóneo, de persuadir a la Sala de que su afirmación consistente en que se cumple con el requisito de interés económico para recurrir en casación tiene sustento real, más allá de las meras apreciaciones, sin soporte alguno, por lo que la demandada no satisface el deber de demostración en el cumplimiento de tal exigencia legal, lo que da al traste con su intención al incoar el recurso.

En ese sentido, se observa que la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI sustentó debidamente el auto interlocutorio 394 del 20 de noviembre de 2024, por medio del cual se negó el recurso extraordinario de casación, sin que se observen irregularidades procesales que invaliden lo actuado.

Adicionalmente, La SL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI conoció de los recursos de reposición y en subsidio de queja impetrados por el apoderado de COLFONDOS en el proceso de referencia, quién igualmente también lo denegó con los siguientes argumentos:

Bajo el anterior contexto normativo, se observa que el 21 de noviembre de 2024 se notificó por estados el auto No. 394 del 20 de noviembre de 2024 a través del cual el Tribunal negó el recurso de casación que Colfondos S.A. interpuso contra el fallo de segundo grado.

Así las cosas, se advierte que el 27 de noviembre de 2024, es decir, tres días después de la notificación del auto mencionado, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra dicha providencia. En consecuencia, es evidente que los medios de impugnación se interpusieron fuera del término legal de dos días previsto en el artículo 63 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición, así como el de queja, que Colfondos S.A. presentó.

Así las cosas, no es preciso que el tutelante pretenda validar su falta de cumplimiento a los requisitos legales y jurisprudenciales a los requisitos del recurso de casación, a través de la acción de tutela, al no tratarse de una tercera instancia.

Por otro lado, me permito indicar que mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no está obligada a asumir ningún pago dentro del proceso de referencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- En primer lugar, tenemos que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., concertó la Póliza de Seguro de Invalidez y Supervivencia No. 02090000001 con la AFP COLFONDOS S.A., con la obligación condicional de pagar, eventualmente, la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario para financiar el monto de la pensión de invalidez o supervivencia, sujetándose a la vigencia y a las condiciones del amparo que determinan el alcance y ámbito de aplicación de dichos contratos de seguro.
- En segundo lugar, como quiera que las pretensiones del proceso ordinario laboral, no se direccionaban al reconocimiento y pago de prestaciones cubiertas en las pólizas de seguro

previsional, sino a que se declarara la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la parte actora, no existe posibilidad de imponer condenas en contra de mi representada por los conceptos aludidos en la demanda, por cuanto dichos conceptos NO hacen parte de los amparos otorgados en la póliza de seguro previsional aludido.

- En tercer lugar, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acordar la forma de pago.
- Finalmente, tenemos que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en su calidad de aseguradora previsional, no tiene relación con las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que la administración de los aportes efectuados por los afiliados del Sistema General de Pensiones le corresponde única y exclusivamente a las Administradoras de fondos de pensiones en el RAIS y a la Administradora Colombiana de Pensiones en el RPM de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 100 de 1993. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Así las cosas, es claro que la acción de tutela NO es una tercera instancia mediante la cual las partes procesales puedan controvertir las decisiones emitidas dentro del proceso ordinario laboral en todas sus instancias, por lo que no es dable indicar que se observa vulneración a los derechos fundamentales de COLFONDOS S.A., dentro del proceso de referencia. Se encuentra demostrado que COLFONDOS S.A., no tuvo interés económico para recurrir en casación y que la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI obró conforme a derecho, basado en el acervo probatorio y el análisis normativo y jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente se destaca que la negativa del Tribunal al recurso de casación interpuesto por el apoderado de COLFONDOS fue objeto de recurso de reposición y queja, recurso de reposición y en subsidio de queja que fueron negados por el Tribunal por haberse presentado de manera extemporánea.

III. FUNDAMENTOS PARA QUE NO SE TUTELEN LOS DERECHOS INVOCADOS.

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR CUANTO LA PARTE ACCIONANTE PRETENDE UTILIZARLA COMO UNA TERCERA INSTANCIA.

La acción de tutela es un mecanismo de protección que permite a toda persona acudir ante las autoridades judiciales para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, por lo anterior, debe tenerse en cuenta que dicho mecanismo no puede ser considerado un recurso adicional o tercera instancia para controvertir las decisiones judiciales. Al respecto, véase que en el caso en concreto la entidad tutelante COLFONDOS S.A. pretende utilizar la acción de tutela como un recurso adicional en aras de que se revoquen las Sentencia de Segunda Instancia proferidas el 30 de agosto y 25 de septiembre de 2024(identificadas bajo los radicados 76001310500820240011500 promovido por CLARA INÉS JIMÉNEZ CALDERÓN y 7600131050112023003370 promovido por HERNÁN RODRIGO QUIRAMA MUNERA), por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Lo anterior teniendo en cuenta que, i) No se evidencia falta de sustento normativo ni fáctico por parte de la Honorable Sala Laboral Tribunal de Distrito Judicial de Cali, toda vez que sus providencias están debidamente sustentadas en el precedente de la SL de la CSJ, en la normatividad vigente y aplicable y en el acervo probatorio del proceso. II) COLFONDOS S.A., no demostró interés para recurrir dichas providencias ante casación, conforme consta en los autos interlocutorios:

- Auto interlocutorio N° 211 del 31 de octubre de 2024
- Auto interlocutorio N° 394 del 20 de noviembre de 2024.

Los anteriores los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados, teniendo en cuenta que, pese a que el **Auto N°394** del 20 de noviembre fue objeto del recurso de reposición y en subsidio de queja, estos fueron decididos mediante **Auto interlocutorio N° 036** del 4 de febrero de 2025, de manera desfavorable por haber sido interpuestos de manera extemporánea. Así entonces, es claro que COLFONDOS S.A no le asisten las razones jurídicas para salir adelante en los presente procesos ordinarios laborales, toda vez que quedó demostrado su falta al deber de información; razón por la cual el Ad quo y el Ad- quem, respectivamente, ratificaron la decisión de condenar a la entidad y ordenarle trasladar todos los emolumentos provenientes de la CAI de los señores CLARA INÉS JIMÉNEZ CALDERÓN y HERNÁN RODRIGO QUIRAMA MUNERA al RPM, por lo tanto, no es dable que utilice el mecanismo de la acción de tutela como una instancia adicional para controvertir las decisiones judiciales de los jueces laborales, las cuales se encuentran debidamente sustentadas conforme a la normatividad vigente, el precedente judicial y el acervo probatorio de los casos en concreto.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia SU128-2021 precisó:

“(...) la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal”. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. Solo así se garantiza “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones”.”

Del mismo modo se indicó por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la cual mediante providencia STC1389-2022 indicó:

“(...) la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios” [Sentencia T-102 de 2006, Humberto Sierra Porto], pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal” [Sentencia T-264 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas]. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. (...)” (CC. Sentencia SU-128 de 2021) -Se resalta Adrede-

Resulta imprescindible entonces, que en el examen previo se constate la presencia de las indicadas exigencias, pero forzosamente se requiere que el supuesto de hecho planteado deleve una situación en la que se hallen ciertamente comprometidos derechos fundamentales, de no ser así, el resguardo no puede prosperar.”

Así las cosas, véase que la tutela cuando se trata de providencias judiciales es deber del accionante demostrar las supuestas violaciones a los derechos fundamentales, **no reabrir debates probatorios y procesales que fueron debidamente agotados en el proceso ordinario laboral, pues este mecanismo NO es un recurso adicional o una tercera instancia.**

En tal sentido, quedo demostrado que COLFONDOS S.A., no le asiste razón en indicar que sus derechos fundamentales fueron vulnerados, por cuanto el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, decidió y ratificó respectivamente la decisión de denegar los recurso de casación impetrados por la AFP COLFONDOS S.A. y, como consecuencia, debe mantenerse en firme la decisión de ordenar el traslado de todos los gastos correspondientes a la CAI de los señores CLARA INÉS JIMÉNEZ CALDERÓN y HERNÁN RODRIGO QUIRAMA MUNERA.

Como se observa en el caso de CLARA INÉS JIMÉNEZ CALDERÓN, en sentencia de segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, tomó las siguientes consideraciones, basado en el precedente judicial de la SL de la CSJ, reflejado en las sentencias SL4989-2018, SL 2207 de 2021, SL4811 de 2020 proferidas por la SL de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se señaló la obligación de las AFP a devolver todos los valores correspondientes a la CAI del demandante al RPM.

Solamente el sacrificio para el RAIS es mayor cuando ha pensionado al afiliado y le corresponde pagar una indemnización, empero, dichos casos en la práctica judicial son menos que las ineficacias de afiliados.

Siendo el sacrificio de los intereses del fondo del RAIS menor con todas las devoluciones que se ordenan (saldos en cuenta, bono pensional, rendimientos, pagos de primas de seguros previsionales, devolución de los aportes voluntarios, pagos por concepto de garantía de pensión mínima y gastos de administración), frente al sacrificio del RPMPD que pagará una pensión mayor, resulta que la medida judicial de devolución resulta ajustada a la constitución, por ser más importante tanto cualitativa como cuantitativamente el interés de COLPENSIONES que el interés de las AFP del RAIS.

Y ¿dónde quedó la persona humana del pensionado o afiliado?, que si se queda en el RAIS se encuentra afectado su pensión, en su cuantía y, si pasa al RPMPD este derecho se le garantiza, pero, se premia a quien, sin cumplir los principios de la buena fe, no dio una información adecuada y de paso se le patrocinaría un enriquecimiento sin causa a pesar de su conducta.

Por lo anterior, nos apartamos del precedente de la Corte Constitucional y acogemos el precedente de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que si ordena la devolución de gastos de administración, pago de primas de seguros previsionales, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y aportes voluntarios, no con cargo al sistema sino con cargo al patrimonio del fondo privado lo cual consulta normas sustantivas y tiene el aval del principio de proporcionalidad en los términos ya explicados.

Así mismo, en sentencia de segunda instancia del 25 de septiembre de 2024, en el caso promovido por HERNAN RODRIGO QUIRAMA MUNERA, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, basado en las sentencias del SL4989-2018, SL 2207 de 2021, SL4811 de 2020 proferidas por la SL de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se señaló la obligación de las AFP a devolver todos los valores correspondientes a la CAI del demandante al RPM, resolvió fallar lo siguiente:

Surge entonces como consecuencia jurídica de la ineficacia del traslado de régimen pensional del actor, la obligación de la AFP Colfondos S.A. de trasladar a Colpensiones todo el dinero depositado en la cuenta de ahorros individual del actor junto con sus rendimientos financieros, el bono pensional si se hubiese generado, pero, el *a quo* debió ordenar también de manera clara y específica que, Colfondos S.A. traslade a Colpensiones los valores correspondientes a los gastos de administración, comisiones, bonos pensionales, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y todo lo que sea anexo a la cotización, sumas que deberán ser debidamente indexadas, por ello, la Sala adicionará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, por cuanto así lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de manera caudalosa y uniforme sin que hasta la fecha se haya verificado un cambio de criterio jurisprudencial de la posición que se refleja, entre otras, en la sentencia SL4297-2022 la cual adoctrinó:

“Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones. (CSJ SL SL5595-2021, CSJ SL2877-2020)”

Así las cosas, no se evidencia que la SL del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, haya desconocido abiertamente los derechos fundamentales de COLFONDOS S.A., como mal lo afirma su apoderado del tutelante. Por otro lado, frente a la interposición de los recursos de casación interpuestos, se evidencia que el apoderado de COLFONDOS S.A., no logró demostrar el interés económico para recurrir en casación y la subsunción de alguna de las causales de casación contempladas en el artículo 87 del CPTSS:

1. *Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.*

El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. *Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.*

Dada la falta de sustento del recurso de casación presentado por el apoderado de COLFONDOS S.A. en el caso de radicado 76001310500820240011500, promovido por CLARA INÉS JIMÉNEZ CALDERÓN, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló:

En consecuencia, COLFONDOS S.A., tiene un interés jurídico y económico estimado en \$33.846.587, no superando así, el umbral requerido para recurrir el fallo de segunda instancia en sede extraordinaria de casación, en lo que deviene la improcedencia del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación, formulado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, COLFONDOS S.A., en contra la Sentencia N° 225 del 30 de agosto de 2024, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

En vista de lo anterior, se evidencia que COLFONDOS S.A., no logró demostrar el interés económico para que el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI admitiera el recurso de casación impetrado, pues lo anterior, implicaría desconocer abiertamente el artículo 87 del CPTSS. Por lo tanto, no es admisible que el apoderado de COLFONDOS S.A., pretenda someter a una tercera instancia el proceso ordinario laboral adelantado por la demandante.

Así mismo, en el caso de radicado 76001310501120230033700, promovido por HERNÁN RODRIGO QUIRAMA MUNERA, el apoderado de COLFONDOS S.A, de igual forma interpuso recurso de casación, empero, el juzgado resolvió lo siguiente:

No obstante, en el recurso presentado por Colfondos S.A. no cumple con la carga demostrativa que le corresponde, en tanto omite efectuar los cálculos pertinentes que tendrían como propósito, a través de un ejercicio aritmético completo, desagregado e idóneo, de persuadir a la Sala de que su afirmación consistente en que se cumple con el requisito de interés económico para recurrir en casación tiene sustento real, más allá de las meras apreciaciones, sin soporte alguno, por lo que la demandada no satisface el deber de demostración en el cumplimiento de tal exigencia legal, lo que da al traste con su intención al incoar el recurso.

Igualmente debe tenerse en consideración que el auto por medio del cual el Tribunal negó el recurso extraordinario de casación en el caso del demandante HERNÁN RODRIGO QUIRAMA MUNERA fue recurrido por el apoderado de COLFONDOS S.A., mediante recurso de reposición y en subsidio de queja. EL AD QUEM negó el recurso de reposición y en subsidio de queja mediante auto No. 036 del 4 de febrero de 2025. Por lo tanto, fueron debidamente agotadas las etapas y alegaciones correspondientes para presentar reparos en el proceso ordinario laboral.

En conclusión, es improcedente la acción de tutela impetrada por el apoderado de COLFONDOS S.A., toda vez que la misma no es una tercera instancia de los procesos ordinarios laborales, ya que lo pretendido por la parte tutelante es revivir debates y oportunidades procesales para controvertir las decisiones judiciales del A Quo y el Ad Quem, sin que se evidencie una falta de sustento fáctico y jurídico por parte de estos últimos.

Frente al caso del demandante HERNÁN RODRIGO QUIRAMA MUNERA debe tenerse en cuenta lo concerniente a:

- I. Quedó debidamente acreditado que el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI negó el recurso de reposición y en subsidio de queja impetrado por el apoderado de COLFONDOS en contra del auto que negó el recurso de casación, ratificándose la obligación de este último de devolver los aportes de la CAI al RPM, toda vez que quedó demostrada la falta que incurrió la AFP COLFONDOS frente al deber de información al momento del traslado del régimen del demandante. Para dicho efecto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI basó su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, en el pacífico precedente de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencias SL4297- 2022, SL5595- 2021 y SL 2877-2020.
- II. El apoderado de COLFONDOS S.A., no logró demostrar tener interés económico y jurídico para recurrir la sentencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, por lo tanto, el Tribunal citado, negó el recurso extraordinario de casación impetrado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 87 del CPTSS; auto que fue además recurrido por el apoderado mediante recurso de reposición y queja, los cuales fueron rechazados debidamente por el Tribunal por haberse interpuestos de manera extemporánea.
- III. En ese orden de ideas, se solicita a la Sala Laboral de la CSJ no acceder a amparar los derechos fundamentales de la parte demandante, y en su lugar confirmar las providencias emitidas por el A quo y Ad quem respectivamente.

2. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL PACÍFICO POR PARTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL EN CUANTO A QUE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA CONLLEVA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en jurisprudencia pacífica ha indicado que la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, conlleva la devolución de gastos de administración por parte de la AFP que ha incumplido al deber de información. En ese sentido, COLFONDOS S.A., no tiene derecho al amparo solicitado, toda vez que el debate normativo y probatorio ha quedado debidamente zanjado a la luz de lo dispuesto en el precedente pacífico de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto, en la reciente sentencia SL2599 de 2024 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se indicó:

“En lo referente al reparo de Porvenir SA sobre la devolución de los gastos de administración ordenados por el juez de primer grado, ha de decirse que la decisión se encuentra conforme a derecho, en atención a que la declaratoria de ineficacia conlleva que el administrador del Régimen de Prima Media reciba los recursos por aportes del afiliado, como si el acto de traslado nunca hubiera existido”.

En ese sentido, la Sala Laboral de la CSJ indica que si la declaratoria de ineficacia, implica que el afiliado nunca debió pertenecer al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto, se debe proceder con la devolución de todos los recursos provenientes no solo de la Cuenta de Ahorro Individual, sino también los de los gastos de administración a cargo de la AFP. Esta tesis ha sido apoyada en sentencias SL209 – 2024, SL 2929 de 2022, SL4297- 2022, SL3469 de 2019, SL3464 de 2019 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, el precedente pacífico de la Sala Laboral de la CSJ permite evidenciar que el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, no incurrió en defecto sustantivo, ni en desconocimiento del precedente judicial de la Sala Laboral de la CSJ, que afectará los derechos fundamentales de la parte tutelante; ya que la declaratoria de ineficacia, si conlleva a la devolución de los gastos de administración a cargo de la AFP que incumple al deber de información, en este caso a cargo de COLFONDOS S.A., sin que se evidencia ninguna irregularidad procesal o afectación a sus derechos fundamentales.

3. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La parte accionante alega una violación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Sin embargo, debe señalarse que existe una carencia actual del objeto de la presente acción de tutela, dado que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali mediante sentencias del 30 de agosto de 2024 y 25 de septiembre de la misma anualidad, en los procesos impetrados por CLARA INES JIMÉNEZ CALDERÓN Y HERNÁN RODRIGO QUIRAMA MUNERA, resolvió los reparos concretos que realizó la entidad accionante dentro de la oportunidad procesal pertinente. Adicionalmente, COLFONDOS si bien presentó recursos de casación frente a ambas decisiones, los mismos fueron denegados atendiendo que:

- En el primer caso, de radicado 76001310500820240011500, promovido por CLARA INES JIMÉNEZ CALDERÓN, el apoderado demostró el interés económico, pero el mismo no superó el umbral requerido para recurrir el fallo mediante el recurso extraordinario de casación.
- En el segundo caso, de radicado 76001310501120230033700, promovido por HERNÁN QUIRAMA MUNERA, el apoderado no demostró que la entidad tenía interés económico para recurrir el fallo. Así entonces, la sociedad accionante agotó todos los recursos e instancias procesales previstas en la ley

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 200 de 2022 ha indicado lo siguiente:

“La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde “su razón de ser” debido a la “alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos”. Esto implica que cualquier orden del juez caería en el vacío.” (subrayas fuera de texto)

Ahora bien, en igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-286 de 2020, precisó sobre el hecho superado que:

Hecho superado: supone que lo que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo la pretensión; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.

6. Así, el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo profiera una orden.

Para los casos en concreto, véase que, mediante Sentencia del 30 de agosto de 2024 y del 25 de septiembre de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, adelantó el trámite procesal correspondiente, resolviendo los recursos de apelación concretamente frente a los reparos que realizó COLFONDOS S.A. dentro de la oportunidad procesal prevista en la ley. En lo referente a los recursos extraordinarios de Casación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali negó el recurso impetrado por el apoderado de COLFONDOS S.A., teniendo en cuenta que:

- En el primer caso, de radicado 76001310500820240011500, promovido por CLARA INES JIMÉNEZ CALDERÓN, el apoderado demostró el interés económico, pero el mismo no superó el umbral requerido para recurrir el fallo mediante el recurso extraordinario de casación.
- En el segundo caso, de radicado 76001310501120230033700, promovido por HERNÁN QUIRAMA MUNERA, el apoderado no demostró que la entidad tenía interés económico para recurrir el fallo. Así entonces, la sociedad accionante agotó todos los recursos e instancias procesales previstas en la ley. Igualmente debe tenerse en consideración que el auto por medio del cual el Tribunal negó el recurso extraordinario de casación fue recurrido por el apoderado de COLFONDOS S.A., mediante recurso de reposición y en subsidio de

queja. EL AD QUEM negó el recurso de reposición y en subsidio de queja mediante auto No. 036 del 4 de febrero de 2025, por haber sido interpuestos de manera extemporánea. Por lo tanto, fueron debidamente agotadas las etapas y alegaciones correspondientes para presentar reparos en el proceso ordinario laboral. Por lo que no se observan vulneraciones a los derechos fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se concluye que, existe una carencia actual del objeto por hecho superado, comoquiera que el derecho fundamental que pretendía amparar el accionante, ya fue superado, toda vez que se agotaron todas las etapas y mecanismos procesales en el proceso ordinario laboral, sin que se evidencie que COLFONDOS S.A., tenga razón frente a los reparos planteados referentes a la devolución total de los emolumentos provenientes del CAI de los señores CLARA INES JIMÉNEZ CALDERÓN y HERNAN RODRIGO QUIRAMA MUNERA y de la negativa del Tribunal a conceder los recursos extraordinario de casación, toda vez que dichas decisiones fueron debidamente sustentadas en la normatividad vigente, el precedente judicial y el acervo probatorio del proceso. Se reitera igualmente, que el apoderado de COLFONDOS S.A. no puede pretender hacer uso de la acción de tutela, para revivir debates probatorios y jurídicos, que ya fueron debidamente finiquitados, con el objeto de controvertir decisiones tomadas en derecho por el ad quo y el quem, en perjuicio de la autonomía judicial.

IV. PETICIONES

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela por IMPROCEDENTE, conforme a las razones expuestas en los fundamentos jurídicos.

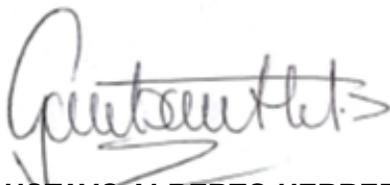
SEGUNDO: NO tutelar los derechos invocados por cuanto no existió vulneración alguna por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y de los JUZGADOS 8 Y 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, al menos en lo que respecta a los procesos adelantados por CLARA INES JIMENEZ CALDERON y HERNÁN RODRIGO QUIRAMA MUNERA con radicado 76001310500820240011500 y radicado 76001310501120230033700, respectivamente

TERCERO: ARCHIVAR la presente diligencia respecto de mi prohijada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.